

PROYECTO DE REAL DECRETO /2025, DE ... POR EL QUE SE REGULAN ASPECTOS ORGANIZATIVOS EN MATERIA DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES MANTENIDOS CON FINES AGRARIOS Y PARA LA ACUICULTURA, Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 159/2023, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE CONTROLES OFICIALES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y SE MODIFICAN VARIOS REALES DECRETOS.

La normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales indica que las autoridades competentes deben tener acceso a datos técnicos actualizados, fiables y coherentes, a los resultados de las investigaciones, a las nuevas técnicas y a los conocimientos especializados necesarios para la correcta aplicación de la legislación de la Unión en el marco de la cadena agroalimentaria, incluyendo el bienestar animal. Para ello, la Comisión Europea ha designado a varios centros de referencia de bienestar animal, para las distintas especies animales, incluyendo para las de acuicultura.

Por otra parte, dicha norma, es decir, el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°999/2001, (CE) n°396/2005, (CE) n°1069/2009, (CE) n°1107/2009, (UE) n°1151/2012, (UE) n°652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n°1/2005 y (CE) n°1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n°854/2004 y (CE) n°882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, en adelante, Reglamento sobre controles oficiales, señala igualmente que cuando exista más de una autoridad competente en un estado miembro para el mismo ámbito de actuación, se debe garantizar una coordinación eficiente y eficaz entre ellas.

A fin de cumplir con el objetivo final de dicho reglamento, a saber, garantizar un enfoque armonizado con respecto de los controles oficiales y otras actividades, también de carácter oficial, efectuadas con el fin de garantizar la aplicación de la legislación de la Unión Europea relativa a la cadena alimentaria, incluyendo la de bienestar animal la normativa nacional ha incluido tres elementos nuevos, que necesitan ser desarrollados y concretados, lo que se hace por medio de este real decreto.

En primer lugar, se modificó la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, para añadir un artículo según el cual el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante MAPA, establecerá un punto de coordinación con el o los centros de referencia que puedan designarse en materia de bienestar de los

animales utilizados con fines agrícolas, incluyendo la producción acuícola. Puede señalarse que, en el ámbito comunitario, la Comisión Europea ha designado hasta ahora a cuatro de estos centros, a saber, para el bienestar de cerdos, de aves de corral y otros animales pequeños de granja, de rumiantes y équidos y de animales acuáticos.

Además, se adoptó el Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos. En esta norma se establece que el MAPA, por una parte, designará un Centro Nacional de Referencia de bienestar animal en relación con la protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura, con los mismos fines de los mencionados para los centros de referencia comunitarios. Por otra, también establece que se creará la Mesa de coordinación sobre bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura como grupo de trabajo en materia de bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y animales de la acuicultura. Esta iniciativa se ha tomado anteriormente en otros ámbitos, resultado de lo cual son la Comisión Nacional de Coordinación en Materia de Alimentación Animal o la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica.

Por medio de este real decreto se concretan estos tres elementos, es decir, se nombra al Centro Nacional de Referencia de bienestar animal, en relación con la protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura, una vez finalizado el procedimiento de participación pública de las entidades interesadas, por medio de la Resolución de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, de 25 de febrero de 2025, de designación provisional del mismo, que ahora se concreta normativamente.

También se crea la Mesa de coordinación mencionada anteriormente. De esta forma, se facilitará la interlocución con otras entidades de coordinación, podrán formalizarse acuerdos de manera más estructurada y se mejorarán los mecanismos de coordinación y cooperación con otras unidades de la Administración General de Estado con competencias en el control del bienestar de los animales que forman parte de la cadena agroalimentaria y con las autoridades competentes de las comunidades autónomas y las ciudades dotadas de estatuto de autonomía. Debe tenerse en cuenta que la especialidad de la materia hace necesario constituir un ente propio dedicado a dicho ámbito, no pudiéndose llevar a cabo sus funciones en el seno de otros grupos de trabajo u órganos colegiados, en atención tanto a la especificidad de los cometidos como de su carácter orgánicamente diferenciado, así como su basamento en normativa específica que exige un proceder también separado. De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 717/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se adscribe el mismo a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.

Por último, se nombra el punto de coordinación del MAPA con los centros de referencia de bienestar animal, nacionales, comunitario o de otros entes u organismos.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto se ha sometido al procedimiento de audiencia e información públicas.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene como objeto:

a) Crear la Mesa de Coordinación sobre Protección de los Animales Mantenidos con Fines Agrarios y para la Acuicultura, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos, así como establecer su composición, adscripción, funciones y normas de funcionamiento.

b) Establecer el punto de coordinación con los centros de referencia de bienestar animal de los animales utilizados con fines agrícolas, incluyendo la producción acuícola, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

c) Designar el Centro Nacional de Referencia de bienestar animal, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo.

Artículo 2. *Creación y adscripción de la Mesa de coordinación sobre el bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura.*

1. Se crea la Mesa de coordinación sobre el bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura, (en adelante, la Mesa) como grupo de trabajo, de carácter interdepartamental e interadministrativo, que será el órgano de coordinación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura.

2. La Mesa estará adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal

Artículo 3. Fines y funciones de la Mesa de coordinación sobre el bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura,

1. La Mesa tendrá como fin el actuar como órgano de coordinación de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, de las ciudades autónomas y de la Administración General del Estado, en materia de bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios, incluidos los que pueden formar parte de la cadena alimentaria, a fin de garantizar la coherencia y eficacia de los controles oficiales u otras actividades oficiales y otros aspectos relativos a la garantía de un adecuado nivel de bienestar y protección de dichos animales.

2. Son funciones de la Mesa, en dicho ámbito:

a) Establecer mecanismos para la coordinación de las actuaciones de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) El seguimiento y coordinación con las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla de la ejecución de la normativa vigente.

c) Efectuar tareas de estudio y asesoramiento para la elaboración de la normativa nacional.

d) Elaborar y adoptar de propuestas que permitan una mejora en dicha ejecución de la normativa vigente, incluyendo elaboración y modificación de procedimientos y de notas interpretativas para mejorar el cumplimiento de los objetivos.

e) Facilitar la asistencia y cooperación administrativa entre autoridades competentes tanto españolas como de otros Estados miembros de la Unión Europea y de países no miembros.

f) Facilitar la interlocución con los centros de referencia de bienestar animal, tanto nombrados por la Comisión Europea como por otros Estados miembros o por España.

g) Asesorar a las autoridades competentes, cuando así le sea solicitado.

h) Proponer planes coordinados de controles en el marco del reglamento sobre controles oficiales, así como el establecimiento de procedimientos de supervisión de controles, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

i) Acordar la creación de grupos de redacción específicos para temas determinados que no requieran la participación de todos los miembros.

j) Aquellas otras que se le asignen en cualquier otra norma.

Artículo 4. Composición de la Mesa de la Mesa de coordinación sobre el bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura.

La Mesa estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidencia: la persona titular de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.

2. Vicepresidencia: la persona titular de la División de Bienestar Animal de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.

3. Vocales:

a) Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: una persona representante de cada una de las siguientes Unidades: la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera; la Subdirección General de Acuicultura y Comercialización Pesquera; la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad y la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas.

b) Por parte del resto de la Administración General del Estado:

1.º Una persona que represente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

2.º Una persona que represente al organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

3.º Una persona que represente al Ministerio del Interior.

Estos vocales serán designados por el Subsecretario del respectivo Departamento.

c) Por parte de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla: una persona representante de cada una de ellas que decida integrarse en este órgano.

4. Secretaría: una persona funcionaria de carrera perteneciente al Subgrupo A1 con destino en la División de Bienestar Animal, designado por la Presidencia, que actuará con voz pero sin voto.

5. Podrán asistir, previa invitación y cuando se considere necesario, con voz y sin voto, personas expertas de otras entidades, públicas o privadas, designados por la Presidencia.

Artículo 5. Funcionamiento de la Mesa de coordinación sobre el bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura.

1. La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo que no esté previsto en ellas, se aplicará lo dispuesto en la sección 3 del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dichas normas incluirán la posibilidad de que cuando en una reunión de la Mesa vayan a tratarse distintas materias, competencia de distintas Unidades dentro de los organismos mencionados como integrantes de la mesa, distintas personas podrán participar en la reunión, sucesivamente, como representante de ese organismo.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal de la persona que ejerza la presidencia, y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, ésta será substituida por la persona que ocupe la vicepresidencia, por razón de la materia.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal de la persona que ejerza la vicepresidencia, y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, ésta será substituida por una persona que se designe al efecto por la Presidencia.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal de los vocales titulares, y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, serán substituidos por sus suplentes. Las vocalías suplentes serán designadas, en cada caso, por quien nombró a las vocalías titulares.

La persona que ocupe la secretaría será substituida, en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, por otro funcionario de la División de Bienestar Animal, designado por la Presidencia, también perteneciente al subgrupo A1.

3. La Mesa se reunirá mediante convocatoria de su presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al semestre, presencialmente o a distancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. La asistencia a las reuniones por parte del personal vinculado por cualquier relación funcional, estatutaria o laboral con la Administración General del Estado o por razón de su cargo, no podrá ser objeto de dieta o

indemnización alguna. En el caso del resto de miembros, los gastos en concepto de indemnización por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por su participación en reuniones de la Mesa serán por cuenta de sus respectivas administraciones u organizaciones de origen.

5. La Mesa publicará periódicamente información sobre su actividad en el portal de internet web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 6. Punto de coordinación con los centros de referencia de bienestar animal.

1. Se establece como punto de coordinación del MAPA con los centros de referencia de bienestar animal de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura a la División de Bienestar Animal de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.

2. Dicho punto, de coordinación establecerá los mecanismos de contacto con otros puntos que participen en reuniones en que se traten asuntos relativos a bienestar de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura, y con los centros nacionales o supranacionales existentes al respecto, en la actualidad pertenecientes a la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA) y a comités y grupos de trabajo de la Comisión Europea como el organismo de enlace sobre protección de los animales durante su transporte, la Plataforma de bienestar animal, o el grupo de expertos en bienestar animal.

Artículo 7. Centro Nacional de Referencia de bienestar animal.

1. Se designa al Consorcio Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias (IRTA)– Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) - EXPASA Agricultura y Ganadería SME, S.A. (EXPASA), como Centro Nacional de Referencia de bienestar animal, por un período de 4 años.

2. Sus funciones son las establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo.

3. Se establece un Comité de Dirección, integrado por tres representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designados por el Director General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, uno de los cuales actuará como Presidente y otro como Secretario, y tres representantes del Centro nacional de Referencia, que actuará como órgano para canalizar las relaciones entre el Ministerio citado y dicho Centro, hacer un seguimiento de las funciones del Centro y de sus actividades, y elaborar una memoria anual de actividades y necesidades nuevas que se detecten como consecuencia de la ejecución de las tareas del Centro.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.

El Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos, queda modificado como sigue

Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

“1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Dirección Ejecutiva de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESAN, O.A.), actuando ambos en el ámbito de sus respectivas competencias, designarán, al menos, un Centro Nacional de Referencia de bienestar animal en relación con la protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura. Las designaciones se realizarán motivadamente, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos para desempeñar su actividad.”

Dos. Se suprime la disposición adicional tercera.

Tres. Se suprime la disposición transitoria primera.

Disposición final segunda. *Carácter básico y título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1, reglas 13.^a y 16.^a, de la Constitución Española, por las que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en materia de bases y coordinación general de la sanidad respectivamente.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».